



Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
Auto N° 879

Chiriguana, veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE YURANYZ PATRICIA GUERRA PABUENA CONTRA ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROVEEDORA Y DISTRIBUIDORA LA AMISTAD.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00205-00.**

### CONSIDERACIONES.

Al revisar la demanda de la referencia, esta se inadmitirá, toda vez que no reúne en debida forma los requisitos exigidos en los numerales 2º, 6º y 7º del artículo 25 del CPTSS. Habida cuenta que la demanda fue mal dirigida contra el "ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO PROVEEDORA Y DISTRIBUIDORA LA AMISTAD", el cual carece de personería jurídica para actuar, y debe ser convocado como pasiva, a través de quien funja como su representante legal. Luego entonces, todos los acápites de la demanda deben ser adecuados a dicho planteamiento.

La parte demandante tampoco cumplió con el requisito exigido en el inciso 4º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022. El aparte citado indica: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."* Negrillas por fuera del texto.

En el caso que nos convoca, la parte activa de la litis no demostró haber enviado la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Además, deberá allegar el certificado de existencia y representación legal del establecimiento de comercio, tal y como lo ordena el numeral 4º del artículo 26 del CPTSS.

Así las cosas, el Despacho con fundamento en el artículo 28 ibíd., Inadmite la presente demanda y ordenará a la parte demandante que subsane las deficiencias señaladas, en el término legal de cinco (5) días.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana Cesar,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Inadmítase la presente demanda y concédase a la parte demandante el término legal de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, para que subsane las deficiencias señaladas en la parte considerativa de esta providencia. So pena de rechazo.

**SEGUNDO.** Reconózcase y téngase a HECTOR ENRIQUE MENDOZA VILLANUEVA, identificado con la C.C. No. 15.170.830 y con T.P. No 215.694, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

Es pertinente advertirle al apoderado, que al momento de presentar la subsanación de la demanda, la alleguen en un nuevo libelo como si la presentase por primera vez y en consonancia con la corrección de todas las deficiencias en cada uno de sus acápite, dejando incólume los establecidos correctamente. Además, debe enviársela a la parte demandada.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Magola De Jesus Gomez Diaz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral  
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6120d95e132706286d91f8f91dd6106242730456ea71bd0eac36000c932f1d3a**

Documento generado en 20/10/2022 04:02:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**